

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

- Mediante Resolución n.º 21, de fecha 9 de enero de 2015, se prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales. Dicho plazo vencerá el martes 3 de marzo de 2015.
- Mediante Resolución n.º 22, de fecha 20 de febrero de 2015, se otorgó al Consorcio un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los Certificados de Renta y Retención de Cuarta Categoría del 2014.

CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde recordar lo siguiente: (i) que el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que no se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral, ni se impugnó ni reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que el Consorcio presentó su demanda dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación; (iv) que el Ministerio fue debidamente emplazado con la demanda y tuvo oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa; (v) que ninguna de las partes dedujo excepción de incompetencia dentro de los plazos establecidos en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral; (vi) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios en la etapa respectiva; (vii) que las partes han presentado sus alegatos escritos y han informado oralmente en la Audiencia respectiva; y, (viii) que este Tribunal Arbitral ha procedido a emitir el Laudo dentro del plazo acordado en el Acta de Instalación.

DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Humberto Flores Arévalo

El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, el Colegiado deja constancia de que ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo n.º 1071, que regula el Arbitraje. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

CONSIDERANDO

1. Que el Consorcio interpone demanda en contra del Ministerio, a efectos de que se declaren fundadas las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución Directoral n.º 003-2014-DGIEM, de fecha 3 de febrero de 2014, que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 05 por dieciocho (18) días calendario, solicitada por el Consorcio mediante Carta n.º 006-2014-CEA, de fecha 17 de enero de 2014, y declare el derecho del Consorcio a la ampliación de plazo solicitada.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que el Tribunal Arbitral ordene al Ministerio al pago de S/.340,060.47 (Trescientos cuarenta mil sesenta con 47/100 Nuevos Soles) a favor del Consorcio, por concepto de mayores gastos generales, correspondientes a la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 05 por un total de dieciocho (18)

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

días calendario, más reajustes, intereses correspondientes hasta la fecha real de pago y el I.G.V. respectivo.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que el Tribunal Arbitral ordene al Ministerio el reembolso de todos los gastos y costos derivados del presente arbitraje.

2. Que el emplazado, el Ministerio, contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.
3. Que, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en el Acta de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, de fecha 25 de agosto de 2014, corresponde al Tribunal Arbitral:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 003-2014-DGIEM, DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2014, QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 05 POR DIECIOCHO (18) DÍAS CALENDARIO SOLICITADA POR CONSORCIO EJECUTOR ATE MEDIANTE CARTA N.º 006-2014-CEA, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2014, Y, EN CONSECUENCIA, SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE CONSORCIO EJECUTOR ATE TIENE DERECHO A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA

Posición del Consorcio

- 3.1. Que, con fecha 18 de noviembre de 2013, el Consorcio realizó una anotación en el Asiento n.º 318 del Cuaderno de Obra, solicitando que se transmita al Proyectista la consulta sobre la aclaración del detalle estructural de las columnas C-16 (Eje Ñ/16) y columna C-13 (Eje 16/N) del Sector C-3, con dimensiones de 0.40 x 0.65 m. en el primer piso, y cuya

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

dimensión propuesta para las columnas fue de 0.40 x 0.60 m.

Que, luego, mediante Asiento n.º 324 del Cuaderno de Obra, de fecha 21 de noviembre de 2013, el Consorcio dejó constancia de la entrega por parte del Proyectista del cuadro de columnas reformulado en los ejes I-Ñ/13-19 del sector C-3, dando respuesta a la consulta formulada en el Asiento n.º 318.

- 3.2. Que, sin embargo, al revisar detalladamente la aclaración brindada por el Proyectista respecto a las columnas del Sector C-3 en los ejes J/16, M/16, N/16 y Ñ/16, el Consorcio detectó que la solución propuesta invadía corredores planteados en la especialidad de Arquitectura en los niveles 2, 3 y 4.

Que, en atención a ello y mediante anotación en el Asiento n.º 334 del Cuaderno de Obra, de fecha 27 de noviembre de 2013, el Consorcio consultó a la Supervisión sobre la incompatibilidad entre las especialidades de Estructuras y Arquitectura en las columnas del Sector C-3 y solicitó que se remita al Ministerio la referida consulta, a fin de que sea absuelta.

Que, con fecha 3 de enero de 2014 y en respuesta a la consulta realizada mediante Asiento n.º 334 y a la Carta n.º 176-2013-CEA/OBRA, recibida por la Supervisión el 27 de noviembre de 2013, el Proyectista remitió el cuadro de columnas reformulado de los ejes J/16, K/16, M/16, N/16, Ñ/16 para los niveles 2, 3 y 4 del Sector C-3.

- 3.3. Que la demora del Ministerio en la entrega de la solución a esta consulta generó que las actividades programadas en la especialidad de Estructuras para los niveles 2, 3 y 4, Sector C-3, ejes J/16, K/16, M/16, N/16, Ñ/16

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

se vieran interferidas en su normal ejecución, afectando directamente la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente.

Que esta afectación directa a la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente por causas atribuibles a la Entidad es causal válida para solicitar una ampliación de plazo, conforme a lo establecido por el artículo 41.6 de la Ley de Contrataciones del Estado y por el artículo 200 de su Reglamento.

- 3.4. Que, por ello, mediante Carta n.º 006-2014-CEA, recibida por el Ministerio el 17 de marzo de 2014, el Consorcio presentó la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 05 por dieciocho (18) días calendario, debido a la demora en la absolución de consulta por incompatibilidad entre las especialidades de Estructuras y Arquitectura del Sector C-3 en los ejes J/16, K/16, M/16, N/16, Ñ/16 de los niveles 2, 3 y 4, así como los mayores gastos generales ocasionados por la prórroga en el plazo de ejecución.
- 3.5. Que, finalmente, mediante Resolución Directoral n.º 003-2014-DGIEM, notificada con fecha 3 de febrero de 2014, el Ministerio declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 05.

Que, en resumen, esta Resolución Directoral establece lo siguiente:

- La consulta planteada corresponde a la partida columnas de concreto armado.
- En el cronograma de ejecución de obra, la ejecución de esta partida estaba programada entre el 1 de julio hasta el 5 de noviembre de 2013.

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

- La consulta fue planteada el 27 de noviembre de 2013, es decir, en forma extemporánea.
- La demora en la ejecución de esta partida ya afectaba la ruta crítica.
- Por tanto, no existe afectación a la ruta crítica debido a la extemporaneidad de la consulta.
- No se configuran los supuestos de hecho considerados en el artículo 196 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

3.6. Que el numeral 9.2 del Anexo al Contrato denominado «Requerimientos Técnicos Mínimos», regula lo relativo a los supuestos que facultan al contratista a solicitar una ampliación de plazo.

Que, asimismo, el artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 200 y 201 de su Reglamento establecen los supuestos legales que determinan la procedencia de una solicitud de ampliación de plazo.

3.7. Que, por lo tanto, la procedencia de una ampliación de plazo se determinará a partir del análisis de los siguientes aspectos:

- a) La existencia de una causal que genere atraso y/o paralizaciones al contratista por causas no atribuibles a él, atribuibles a la Entidad, generadas por caso fortuito o fuerza mayor o si se aprueba una prestación adicional que requiere un plazo de ejecución que sobrepase al contractual vigente.

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

- b) Que la demora generada por la causal afecte el plazo de ejecución de la obra.
- c) Que el plazo adicional sea necesario para la culminación de la obra.

3.8. Que, en el presente caso, no es un hecho controvertido que existió demora por parte del proyectista en absolver la consulta formulada por el Consorcio.

Que la Resolución Directoral impugnada no analiza el impacto de esta demora en la ejecución de las actividades; tan sólo señala que al momento de efectuar la consulta ya existía un atraso y, por tanto, ya había afectación a la ruta crítica, razón por la cual, ya no procedía una ampliación de plazo. Ello implica que se desconoce que la demora en la absolución de la consulta afectaba las actividades correspondientes al ítem «obras de concreto armado».

3.9. Que, en el presente caso, existió una demora en la absolución a la consulta, la cual motivó que, conforme al artículo 196 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Consorcio presentara su solicitud de ampliación de plazo.

Que los días cuantificados para la ampliación de plazo son 18 días calendario, afectando la ruta crítica desde el 27 de noviembre hasta el 3 de enero de 2014, descontando el plazo legal de 4 días calendario con que cuenta la Supervisión y 15 días calendario de la Entidad para absolver la consulta.

3.10. Que la incompatibilidad entre las dimensiones de las columnas del primer

Tribunal Arbitral:

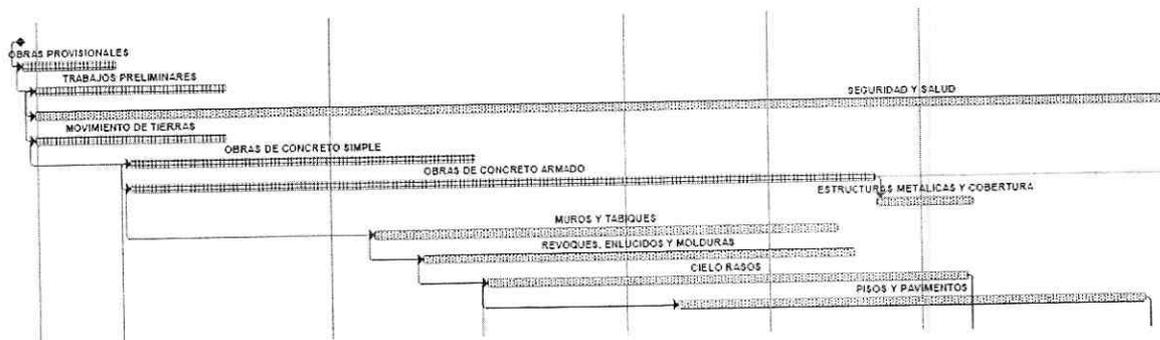
Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

piso y el sótano afectaba la ejecución de las actividades correspondientes a la especialidad de estructuras, pues no se podía continuar con el encofrado y vaciado de concreto.

Que la solución dada por el Proyectista impedía el normal avance de las actividades correspondientes a la especialidad de estructuras (columnas, vigas, losas y las correspondientes actividades consecuentes) y arquitectura (invasión de corredores).

Que la demora en la absolución de la consulta impedía que se continúe con estas actividades, las cuales formaban parte de la ruta crítica.

- 3.11. Que, conforme se aprecia en el cronograma de ejecución de obra, las actividades correspondientes al ítem «obras de concreto armado» corresponden a la ruta crítica.



Que, dentro de estas actividades, están comprendidas las partidas de ruta crítica como son, placas, columnas, vigas, y losas del Sector C-3, todas las cuales, se vieron afectadas por la demora en la absolución de la consulta.

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

3.12. Que, en tal sentido, el Tribunal Arbitral podrá apreciar que:

- Hubo demora en la absolución de la consulta.
- Esta demora afectaba la ejecución de las actividades correspondientes a la especialidad de estructuras (columnas, vigas, losas y las correspondientes actividades consecuentes) y arquitectura (invasión de corredores).
- Estas actividades forman parte de la ruta crítica.

Que, por tanto, queda demostrado que la Resolución Directoral ha distorsionado los alcances del artículo 196 del Reglamento para sostener que la demora en la absolución de la consulta no afecta la ruta crítica, lo cual no tiene sustento legal ni fáctico. Lo concreto es que las actividades comprendidas en la ruta crítica sí se vieron afectadas por la demora del proyectista en absolver la consulta.

3.13. Que la controversia está referida a determinar si son válidos los argumentos de la denegatoria de la ampliación contenidos en la Resolución Directoral y no los argumentos planteados por el Ministerio respecto a un cronograma de obra detallado. La Resolución Directoral no deniega la ampliación de plazo por la falta de un cronograma de obra detallado.

Que el cronograma presentado por el Consorcio fue aprobado por la Entidad. Si el Ministerio hubiera considerado que el cronograma era insuficiente, no lo hubiera aprobado.

Que el cronograma presentado por el contratista contenía la información

